

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: **204004089001-2021-00188-00**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: **TANIA SINDEY HERRERA RAMIREZ**
Demandado: **JULIAN GONZALEZ VILLALBA**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular presentada por el doctor DULIS MUEGUES BAQUERO, en calidad de Apoderado Judicial de TANIA SINDEY HERRERA RAMIREZ, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Estudiada la presente demanda, se observa que al libelo introductor no hay solicitud de medidas cautelares, circunstancia por la que según lo indicado en el artículo 6 inciso 4° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, debió acompañar la constancia de haber enviado la demanda al demandado, lo que no reposa en el expediente, así las cosas al notar que no se cumple con lo anteriormente señalado se mantendrá el expediente en secretaría hasta tanto la parte interesada allegue alguno de los mencionados documentos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el doctor DIULIS MUEGUES BAQUERO, obra como apoderada judicial de la demandante en el presente asunto, se tendrá como tal en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por TANIA SINDEY HERRERA RAMIREZ, contra JULIAN GONZALEZ VILLALBA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

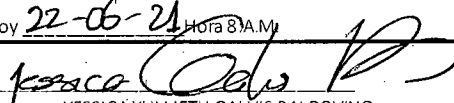
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Téngase como Apoderado Judicial del demandante al doctor DIULIS MUEGUES BAQUERO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>004</u> .
Hoy <u>22-06-21</u> Hora 8 A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)


Radicación: 204004089001-2020-00263-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COAGROSUR
Demandado: YEISON HERNAN AGUILAR GUAMAN Y FERMEY STEVEN QUINTERO CLAROS.

Visto el informe secretarial que antecede, donde la parte demandante **COOPERATIVA COAGROSUR**, manifiesta a este despacho que confiere poder especial a la Doctora. **LISSET CAROLINA CHINCHILLA RAMOS** identificado con CC. 1.065.880.624 y tarjeta profesional número 282.169 del C.S.J, la cual se accederá a reconocer como apoderado de la parte demandante en el proceso en referencia, esta agencia judicial conforme a lo estatuido en el art. 76 C.G. P.,

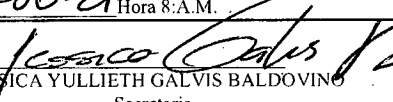
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocerle personería jurídica a la doctora, **LISSET CAROLINA CHINCHILLA RAMOS** identificado con CC. 1.065.880.624 y tarjeta profesional número 282.169 del C.S.J, como apoderado del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>064</i>
Hoy <i>22-06-21</i> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVIN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)


Radicación: 204004089001-2020-00265-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COAGROSUR
Demandado: DIANY JENERYS BARROS GUETTE Y ALEYDA MANGRETH ROMERO PINTO

Visto el informe secretarial que antecede, donde la parte demandante **COOPERATIVA COAGROSUR** manifiesta a este despacho que confiere poder especial a la Doctora, **LISSET CAROLINA CHINCHILLA RAMOS** identificado con CC. 1.065.880.624 y tarjeta profesional número 282.169 del C.S.J, la cual se accederá a reconocer como apoderado de la parte demandante en el proceso en referencia, esta agencia judicial conforme a lo estatuido en el art. 76 C.G. P.,

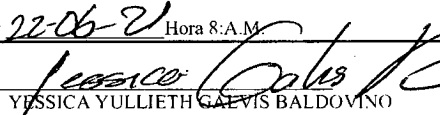
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocerle personería jurídica a la doctora, **LISSET CAROLINA CHINCHILLA RAMOS** identificado con CC. 1.065.880.624 y tarjeta profesional número 282.169 del C.S.J, como apoderado del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>204</i>
Hoy <i>22-06-21</i> Hora 8: A.M
 YESSICA YULLIETH GAEVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2020-00266-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COAGROSUR
Demandado: LUIGI GARCÍA OSPINO Y ELIO SEGUNDO SANTIAGO MARTÍNEZ

Visto el informe secretarial que antecede, donde la parte demandante **COOPERATIVA COAGROSUR** manifiesta a este despacho que confiere poder especial a la Doctora, **LISSET CAROLINA CHINCHILLA RAMOS** identificado con CC. 1.065.880.624 y tarjeta profesional número 282.169 del C.S.J, la cual se accederá a reconocer como apoderado de la parte demandante en el proceso en referencia, esta agencia judicial conforme a lo estatuido en el art. 76 C.G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocerle personería jurídica a la doctora, **LISSET CAROLINA CHINCHILLA RAMOS** identificado con CC. 1.065.880.624 y tarjeta profesional número 282.169 del C.S.J, como apoderado del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>064</u>
Hoy <u>22-06-21</u> Hora <u>8 A.M.</u>
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2020-00267-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COAGROSUR
Demandado: LUIS ALBERTO LÓPEZ TOVAR Y JOB DAVID MIRANDA MARQUEZ

Visto el informe secretarial que antecede, donde la parte demandante **COOPERATIVA COAGROSUR** manifiesta a este despacho que confiere poder especial a la Doctora, **LISSET CAROLINA CHINCHILLA RAMOS** identificado con CC. 1.065.880.624 y tarjeta profesional número 282.169 del C.S.J, la cual se accederá a reconocer como apoderado de la parte demandante en el proceso en referencia, esta agencia judicial conforme a lo estatuido en el art. 76 C.G. P.,

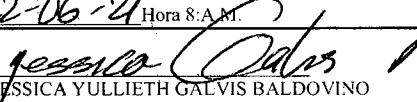
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocerle personería jurídica a la doctora, **LISSET CAROLINA CHINCHILLA RAMOS** identificado con CC. 1.065.880.624 y tarjeta profesional número 282.169 del C.S.J, como apoderado del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>064</i>
Hoy <i>22-06-21</i> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

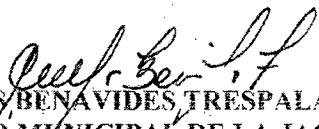
Radicación: 204004089001-2020-00264-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COAGROSUR
Demandado: ANDREA PAOLA TORRES REBOLLEDO Y SERGIO DAVID LÓPEZ CASTELLANOS

Visto el informe secretarial que antecede, donde la parte demandante **COOPERATIVA COAGROSUR** manifiesta a este despacho que confiere poder especial a la Doctora, **LISSET CAROLINA CHINCHILLA RAMOS** identificado con CC. 1.065.880.624 y tarjeta profesional número 282.169 del C.S.J, la cual se accederá a reconocer como apoderado de la parte demandante en el proceso en referencia, esta agencia judicial conforme a lo estatuido en el art. 76 C.G. P.,

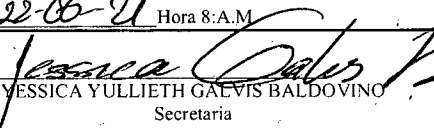
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocerle personería jurídica a la doctora, **LISSET CAROLINA CHINCHILLA RAMOS** identificado con CC. 1.065.880.624 y tarjeta profesional número 282.169 del C.S.J, como apoderado del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>064</u>
Hoy <u>22-06-21</u> Hora 8:A.M
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2020-00266-00BIS
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COAGROSUR
Demandado: LUIS EDUARDO MORENO ROJAS Y YERMIS ALBERTO CASTRO JIMENEZ

Visto el informe secretarial que antecede, donde la parte demandante **COOPERATIVA COAGROSUR**, manifiesta a este despacho que confiere poder especial a la Doctora. **LISSET CAROLINA CHINCHILLA RAMOS** identificado con CC. 1.065.880.624 y tarjeta profesional número 282.169 del C.S.J, la cual se accederá a reconocer como apoderado de la parte demandante en el proceso en referencia. esta agencia judicial conforme a lo estatuido en el art. 76 C.G. P.,

Una vez revisado minuciosamente el expediente se observa que la parte demandante **COAGROSUR** allego a este despacho memorial donde manifiesta que el demandado **LUIS EDUARDO MORENO ROJAS**, realizo la **CANCELACION TOTAL DE LA DEUDA**, lo concerniente es ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas y en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal como se mencionó, aceptándose la renuncia de los términos de ejecutoria.

Por las razones expuestas el despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocerle personería jurídica a la doctora, **LISSET CAROLINA CHINCHILLA RAMOS** identificado con CC. 1.065.880.624 y tarjeta profesional número 282.169 del C.S.J, como apoderado del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

SEGUNDO. Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

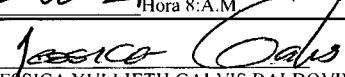
TERCERO. Decretase el levantamiento de medidas cautelares, ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador dejando la constancia de pago total de la obligación y archívese el expediente.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u>
Hoy <u>22-06-21</u> Hora 8:A.M
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: DIOSELINA URIBE ORTIZ
Radicado: 204004089001-2020-00257-00

Visto el informe secretaria que antecede, en donde por error involuntario se anotó en la providencia de mandamiento de pago, en el numeral primero del resuelve el nombre del demandado no es “VIRGINIA GONZALEZ ACOSTA Y CARLOS ERNESTO HURTADO GONZALEZ” siendo correcto “DIOSELINA URIBE ORTIZ”, por lo que se corregirá por este despacho y en virtud de ello, y de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el auto en mención, obrante al folio 14 de este expediente. en consecuencia se:

RESUELVE

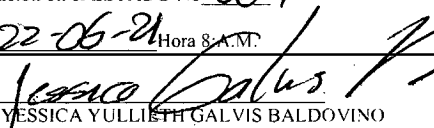
- **Primero:** Corregir el auto de diciembre primero 01 de 2020 en donde por error involuntario se anotó en la providencia de mandamiento de pago, en el numeral primero del resuelve el nombre del demandado no es. “VIRGINIA GONZALEZ ACOSTA Y CARLOS ERNESTO HURTADO GONZALEZ” siendo correcto “DIOSELINA URIBE ORTIZ”, de conformidad con lo expuesto en parte considerativa de este proveído.

Segundo: notificar este auto a las partes junto al mandamiento de pago dictado por este despacho en diciembre primero 01 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>064</u>
Hoy <u>22-06-21</u> Hora 8 A.M.
 JESSICA YULLIE GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ANA DELIS CHAMORRO ACOSTA
Radicado: 204004089001-2021-00060-00

Visto el informe secretaria que antecede, en donde por error involuntario se anotó en la providencia de mandamiento de pago, en el valor de la pretensión en letras no es correcto “ CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS, siendo correcto “CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS, por lo que se corregirá por este despacho y en virtud de ello, y de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el auto en mención, obrante al folio 38 de este expediente, como también la parte demandante peticiona seguir adelante con la ejecución BANCO DE BOGOTÁ en contra de : ANA DELIS CHAMORRO ACOSTA con el fin de que se libere mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra ANA DELIS CHAMORRO ACOSTA donde se notificó vía correo electrónico al demandado el día 08 de marzo de 2021, quien contestó la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el curador no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021) en donde por error involuntario se anotó en la providencia de mandamiento de pago, en el valor de la pretensión en letras no es correcto “CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$49.939.581)”, siendo correcto “CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$49.939.581)”. de conformidad con lo expuesto en parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: notificar este auto a las partes junto al mandamiento de pago dictado por este despacho en marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

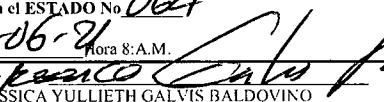
CUARTO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaria, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$3.495.770.67.) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>002</u>
Hoy <u>22-06-21</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: FRANKLIN VARGAS GELVIS
Radicado: 204004089001-2021-00049-00

Vista la solicitud incoada por la parte demandante, en la que solicita la corrección y adición del auto de fecha 24 de Febrero de 2021, el despacho observando los errores involuntarios en que ocurrió considera que lo pertinente es dejar sin efectos el mencionado auto y en su lugar librar mandamiento de pago de forma correcta. Así las cosas, se dejara sin efectos dicho auto y se dictara auto de mandamiento de pago, de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** presentada por medio de apoderado el doctor, **ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES** en contra de **FRANKLIN VARGAS GELVIS**, estudiada la demanda en su contenido formal, se observa con base en título valor representado en PAGARÉ No 024426100007537, por un Valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$9.810.380)** moneda corriente por concepto del capital de la obligación, PAGARÉ No 4481860003944037, por un valor de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$318.133)** moneda corriente por concepto del capital de la obligación. Respecto una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, en virtud de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico;

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efectos el auto de fecha 24 de febrero de 2021, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **FRANKLIN VARGAS GELVIS** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. Pagaré No 024426100007537 por un Valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$9.810.380)** moneda corriente por concepto del capital de la obligación, más la suma de interés moratorio a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 28 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- b. Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo del pagare No 024426100007537 la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$434.587)** M/C desde el 27 de diciembre del 2018, hasta el 27 de diciembre de 2019.
- c. Por concepto de capital pagaré No 4481860003944037 la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$318.133)** M/C más la suma del interés moratorio desde el 21 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.
- d. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$86.674)** por capital de conceptos pactados en el pagaré 4481860003944037, más la suma de los interés moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 21 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación, correspondientes a seguros de vida y desempleo, tomados por el demandante, gastos de papelería, gastos notariales.
- e. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$53.532)** por concepto de interés remuneratorios o de plazo del pagaré No 4481860003944037, liquidados desde 01 de abril del 2015, hasta el 20 de marzo de 2020.

TERCERO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

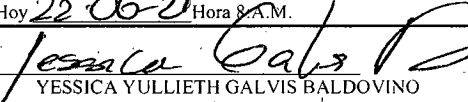
QUINTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

SEXTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALCIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>064</u> .
Hoy <u>22-06-21</u> Hora <u>8 A.M.</u>
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2019-00552-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: MALVACEDA NEIRA EVELIO

De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenara el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación de este de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

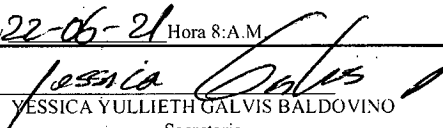
En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

- 1.- Ordenar el emplazamiento del demandado **MALVACEDA NEIRA EVELIO** en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.
- 2.- incluyase en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALCIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>069</i>
Hoy <i>22-06-21</i> Hora 8:A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2020-00204-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALVARO RAFAEL JALKH QUINTERO
Demandado: CESAR ALEJANDRO GUERRA MELENDEZ Y HUGO JAVIER MEJIA

De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenara el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación de este de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

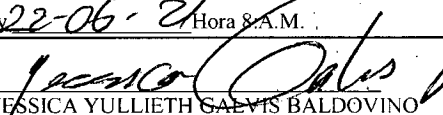
En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

- 1.- Ordenar el emplazamiento del demandado: **CESAR ALEJANDRO GUERRA MELENDEZ** en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.
- 2.- inclúyase en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>004</u>
Hoy <u>22-06-21</u> Hora 8.A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2020-00238-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CREDITITULOS S.A.S
Demandado: GARCÍA PADILLA ILKIN VERÓNICA Y MORALES PEREIRA ADANIES ANTONIO

La parte demandante CREDITITULOS S.A.S en contra de : GARCÍA PADILLA ILKIN VERÓNICA Y MORALES PEREIRA ADANIES ANTONIO con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra : GARCÍA PADILLA ILKIN VERÓNICA Y MORALES PEREIRA ADANIES ANTONIO donde se notificó vía correo electrónico al demandante el día 27 de junio de 2020. quien no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones. se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

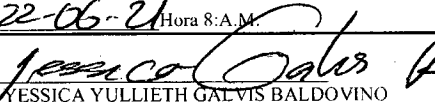
SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/L (\$112.488.6.)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO César
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>064</i>
Hoy <i>22-06-21</i> Hora 8:A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2019-00604-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COALMAREN SA
Demandado: ENOC RAMIT TORRES SÁNCHEZ, ANGÉLICA MARÍA PÁJARO OCHOA Y YERALDIN LICETH VERGEL PÁJARO

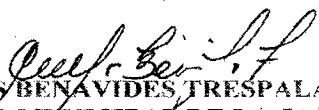
De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenará el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación de este de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

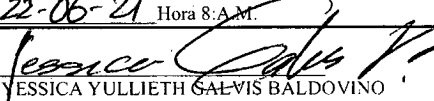
En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

- 1.- Ordenar el emplazamiento del demandado: **YERALDIN LICETH VERGEL PÁJARO** en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.
- 2.- inclúyase en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <i>064</i> .
Hoy <i>22-06-21</i> Hora 8: A.M.
 JESSICA YULLIETH SALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-20219-00407-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: JONATHAN MOLINA MARTÍNEZ

La parte demandante **BBVA COLOMBIA** en contra de : **JONATHAN MOLINA MARTÍNEZ** con el fin de que se libere mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha octubre ocho (08) de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra : **JONATHAN MOLINA MARTÍNEZ** donde se notificó vía correo electrónico al demandante el día 03 de septiembre de 2020, quien no contestó la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

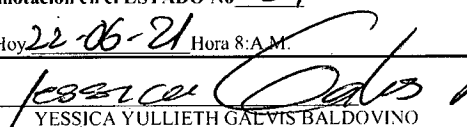
SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL VEINTIÚN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$3.786.021.35)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 264
Hoy 22-06-21 Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2020-00209-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante ALBERTO PEÑA PAYARES
Demandado: PEDRO LASCARRO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 447 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico – Cesar por lo que se:

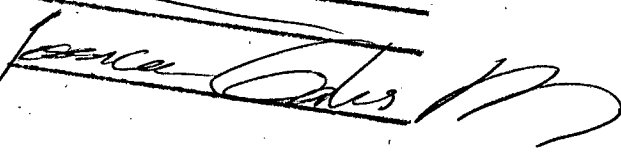
RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la entrega de los títulos judiciales al ejecutante, hasta concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 21-06-2021
Se notifica por estado No. 064
del 22-06-2021
A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2016-00100-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: YICMAR CORDOBA LEUDO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico – Cesar por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 21-06-2021
Se notifica por estado No. 004
del 22-06-2021
A:

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibrico-Cesar, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)


Radicación: 204004089001-2017-00137-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ALEXANDER RINCON CELON

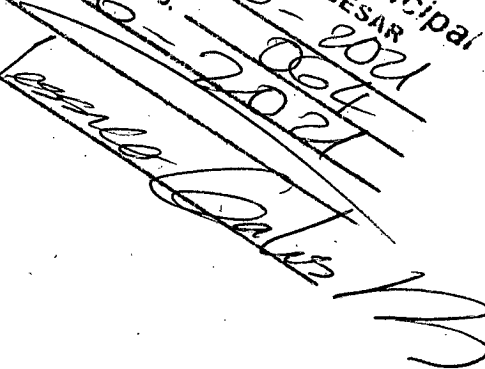
Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico – Cesar por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
El auto de fecha 21-06-2021
Se notifica por estado No. 004
del 22-06-2021
A: _____
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)


Radicación: 204004089001-2017-00638-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: LUIS FERNANDO JAIMES QUINTERO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico - Cesar por lo que se:

RESUELVE


PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 21-06-2021
Se notifica por estado No. 064
del 22-06-2021
A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2019-00062-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: PATRICIA CORONEL SIERRA
Demandado: LINA MARIA CARRANZA VILLAMIZAR

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico – Cesar por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 21-06-2021

Se notifica por estado No. 064

de 22-06-2021

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2018-00221-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante LISBETH PEREZ CHOGO
Demandado. NAYIVIS CECILIA LVEAR DIAZ

La parte demandante **LISBETH PEREZ CHOGO** en contra de **NAYIVIS CECILIA LVEAR DIAZ** con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un acta de conciliación.

En auto de fecha Mayo Veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra **NAYIVIS CECILIA LVEAR DIAZ**, donde se notificó por aviso el día 05 de Mayo de 2019, quien no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,


RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

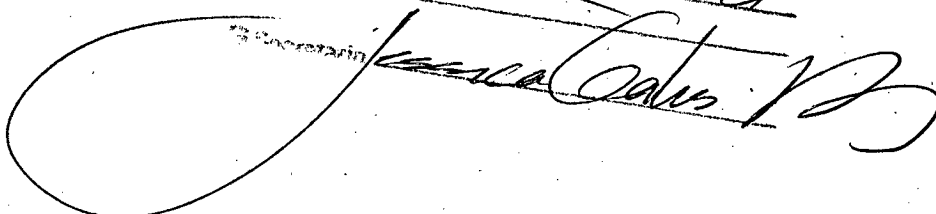
SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$482.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS RENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
El auto de fecha 21-06-2021
Se notifica por estado No. 064
del 22-06-2021


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2019-00017-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante ISETH CAROLINA ROMERO MARTINEZ
Demandado. PEDRO MERCADO MENDOZA

La parte demandante **ISETH CAROLINA ROMERO MARTINEZ** en contra de **PEDRO MERCADO MENDOZA** con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un acta de conciliación.

En auto de fecha Abril Tres (03) de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra **PEDRO MERCADO MENDOZA**, donde se notificó personalmente el día 18 de Febrero de 2020, quien no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,


RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de CUATRO MILLONES SESENTA MIL PESOS M/L (\$4.060.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 21-06-2021

Se notifica por estado No. 064
del 22-06-2021

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2016-00296-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado. MARIA MERCEDES RODELO ARIAS

La parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare **MARIA MERCEDES RODELO ARIAS**

En auto de fecha Agosto Cinco (05) de dos mil dieciséis (2016) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra **MARIA MERCEDES RODELO ARIAS**, donde se notificó el día 27 de Agosto de 2019 al curador – ad-litem, quien no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,


RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$490.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
El auto de fecho 21-06-2021
Se notifica por estado Num 264
del 22-06-2021
A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2017-00237-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado. JESUS MENDOZA BARAJAS

La parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare **JESUS MENDOZA BARAJAS**

En auto de fecha Junio Dos (02) de dos mil diecisiete (2017) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra donde se notificó el día 27 de Agosto de 2019 al curador – ad-litem, quien no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

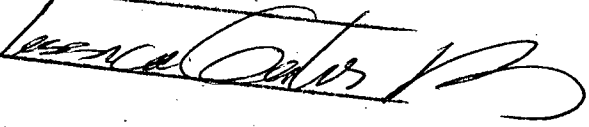
SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$430.840) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
El auto de fecha 21-06-2021
Se notifica por estado No. 064
del 22-06-2021
A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00025-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
Demandado: EMILSE KARINA ESTRADA PERALES Y WILLINGTON ERNESTO ESTRADA MEJÍA

La parte demandante **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** en contra de: **EMILSE KARINA ESTRADA PERALES Y WILLINGTON ERNESTO ESTRADA MEJÍA**, con el fin de que se liblara mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha diciembre once (11) de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra: **EMILSE KARINA ESTRADA PERALES Y WILLINGTON ERNESTO ESTRADA MEJÍA**, donde se notificó por aviso a los demandados el día 16 de marzo de 2021, quien no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

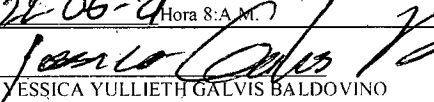
SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **CIENTO SIETE MIL SESENTA PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$107.060.73)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>664</u>
Hoy <u>21-06-21</u> Hora 8: A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00041-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: YENNIS CUADRO CASTILLEJO
Demandado: TULIO ABEL ORTIZ PONCE

La parte demandante **YENNIS CUADRO CASTILLEJO** en contra de: **TULIO ABEL ORTIZ PONCE**, con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra: **TULIO ABEL ORTIZ PONCE** donde se notificó por aviso al demandado el día 21 de abril de 2021, quien no contestó la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$560.000)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>064</u>
Hoy <u>22-01-21</u> Hora <u>8 A.M.</u>
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00020-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
Demandado: YENIRETH TRILLOS PICON

La parte demandante **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** en contra de: **YENIRETH TRILLOS PICON**, con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra: **YENIRETH TRILLOS PICON** donde se notificó por conducta concluyente demandado el día 04 de mayo de 2021, quien contesto la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

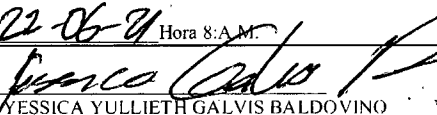
SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$276.617.88)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>064</u>
Hoy <u>22-06-21</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2019-00507-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CREZCAMOS
Demandado: JORGE ELIECER CASTRO NOGOA

La parte demandante **CREZCAMOS** en contra de: **YENIRETH TRILLOS PICON**, con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha noviembre veintiséis (26) de dos mil veintinueve (2019) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra: **JORGE ELIECER CASTRO NOGOA** donde se notificó por conducta concluyente demandado el día 20 de abril de 2021, quien no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,


RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

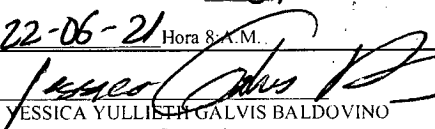
SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$632.123.52)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 064
Hoy 22-06-21 Hora 8 A.M.
 YESSICA YULLISTH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: Marisol ortega Orozco
Radicado: 204004089001-2015-00395-00

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico - Cesar por lo que se:

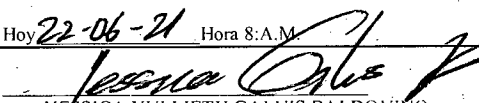
RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación adicional del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>064</u>
Hoy <u>22-06-21</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: OLGER GONZALES HERRERA
Radicado: 204004089001-2016-00408-00

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico – Cesar por lo que se:

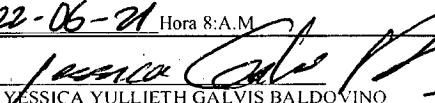
RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación adicional del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 064
Hoy 22-06-21 Hora 8:A.M
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00014-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COAGROSUR
Demandado: ROXANA VANESA ROMERO JIMENEZ Y HUGO FAVIAN REDONDO MARQUEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, donde la parte demandante **COOPERATIVA COAGROSUR**, manifiesta a este despacho que confiere poder especial al doctor, **ARLEY ROJAS GALLEGO** identificado con CC. 1.095.934.974 y tarjeta profesional número 343015 del C.S.J, la cual se accederá a reconocer como apoderado de la parte demandante en el proceso en referencia, esta agencia judicial conforme a lo estatuido en el art. 76 C.G. P.,

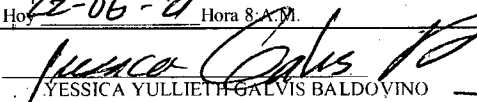
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocerle personería jurídica al doctor, **ARLEY ROJAS GALLEGO** identificado con CC. 1.095.934.974 y tarjeta profesional número 343015 del C.S.J, como apoderado del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>067</i>
Hoy <i>22-06-21</i> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00140-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS ALFONSO CORDOBA VANEGAS
Demandado: JEINER ENRIQUE RIVERA PALOMINO Y RAMÓN ARTURO FLOREZ VILLAMIZAR

La parte demandante **LUIS ALFONSO CORDOBA VANEGAS** en contra de: **JEINER ENRIQUE RIVERA PALOMINO Y RAMÓN ARTURO FLOREZ VILLAMIZAR**, con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor LETRA DE CAMBIO.

En auto de fecha mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra: **JEINER ENRIQUE RIVERA PALOMINO Y RAMÓN ARTURO FLOREZ VILLAMIZAR** donde se notificó correo electrónico el día 29 de abril de 2021, quien no contestó la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso; que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

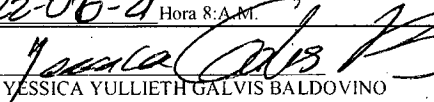
SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>064</u>
Hoy <u>22-06-21</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00190-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COAGROSUR
Demandado: ANA DELIS CHAMORRO ACOSTA y JUAN CARLOS TOBON

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular presentada por la doctora MADELEYNE RAMIREZ, en calidad de Apoderada Judicial de COAGROSUR, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Estudiada la presente demanda, se observa que al libelo introductor no hay solicitud de medidas cautelares, circunstancia por la que según lo indicado en el artículo 6 inciso 4° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, debió acompañar la constancia de haber enviado la demanda al demandado, lo que no reposa en el expediente, así las cosas al notar que no se cumple con lo anteriormente señalado se mantendrá el expediente en secretaría hasta tanto la parte interesada allegue alguno de los mencionados documentos.

Finalmente, teniendo en cuenta que la doctora MADELEYNE RAMIREZ obra como apoderada judicial de la demandante en el presente asunto, se tendrá como tal en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por COAGROSUR, contra ANA DELIS CHAMORRO ACOSTA y JUAN CARLOS TOBON, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

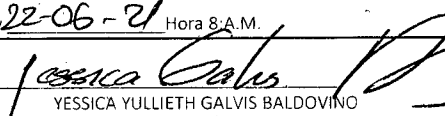
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Téngase como Apoderada Judicial del demandante a la doctora MADELEYNE RAMIREZ en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>064</u>
Hoy <u>22-06-21</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00169-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: HILDA CECILIA REYES RIVERA

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular presentada por la doctora SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Estudiada la presente demanda, se observa que al libelo introductor no hay solicitud de medidas cautelares, circunstancia por la que según lo indicado en el artículo 6 inciso 4° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, debió acompañar la constancia de haber enviado la demanda al demandado, lo que no reposa en el expediente, así las cosas al notar que no se cumple con lo anteriormente señalado se mantendrá el expediente en secretaría hasta tanto la parte interesada allegue alguno de los mencionados documentos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE obra como apoderado judicial de la entidad demandante en el presente asunto, se tendrá como tal en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra HILDA CECILIA REYES RIVERA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

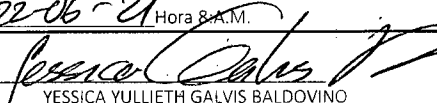
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Téngase como Apoderada Judicial del demandante doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE en los término y para los efectos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 064
Hoy 22-06-21 Hora 8 A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00167-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S.
Demandado: LUCELYS ESTHER DOMINGUEZ ALMEIRA

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular presentada por la doctora MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA, en calidad de Apoderada Judicial de la ORGANIZACION CARDENAS S.A.S., para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Estudiada la presente demanda, se observa que al libelo introductor no hay solicitud de medidas cautelares, circunstancia por la que según lo indicado en el artículo 6 inciso 4° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, debió acompañar la constancia de haber enviado la demanda al demandado. lo que no reposa en el expediente, así las cosas al notar que no se cumple con lo anteriormente señalado se mantendrá el expediente en secretaria hasta tanto la parte interesada allegue alguno de los mencionados documentos.

Finalmente, teniendo en cuenta que la doctora MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA obra como apoderada judicial de la demandante en el presente asunto, se tendrá como tal en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por LA ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S., contra LUCELYS ESTHER DOMINGUEZ ALMEIRA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

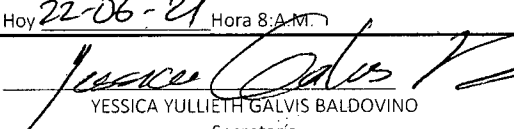
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Téngase como Apoderada Judicial del demandante a la doctora MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA en los término y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 064
Hoy 22-06-21 Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría